

REGLAMENTO (CEE) Nº 2752/89 DE LA COMISIÓN

de 12 de septiembre de 1989

por el que se fijan las modalidades de pago de una prima a los productores de fécula de patata, en particular, las disposiciones relativas al precio mínimo que se debe pagar a los productores de patatas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1834/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11 *bis*,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1008/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen determinadas modalidades del régimen de restituciones a la producción aplicables a la fécula de patata⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1223/89⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 1008/86, es necesario precisar las condiciones y las modalidades de pago de la prima, a los productores de fécula de patata;

Considerando que procede determinar las condiciones en las que los fabricantes de fécula aportarán la prueba de las cantidades de patatas que les hayan sido entregadas, indicando su contenido en fécula, y del pago al productor del precio mínimo que éste deberá percibir;

Considerando que la determinación del peso neto de las patatas se realiza en los Estados miembros con arreglo a tres métodos cuya utilización ha dado resultados igualmente satisfactorios; que estos tres métodos pueden seguir siendo utilizados y aplicarse conjuntamente;

Considerando que procede excluir del beneficio de la prima las patatas totalmente inutilizables en las fábricas de fécula y, a fin de tomar en consideración aquéllas cuyo calibre es insuficiente para obtener un rendimiento normal en la transformación, disminuir algo el peso neto considerado para fijar el precio mínimo que el fabricante de fécula deberá pagar por la cantidad de patatas necesaria para producir una tonelada de fécula;

Considerando que es oportuno que los fabricantes de fécula registren los datos principales de las operaciones de recepción en un albarán de entrada y en un resguardo de pago recapitulativo elaborado por ellos mismos con el fin de determinar los elementos necesarios para el pago de la prima y la legitimidad de la misma;

Considerando que los controles necesarios sobre las patatas, especialmente para determinar su contenido en fécula,

exigen una infraestructura que sólo las fábricas de fécula están en condiciones de poseer; que conviene que las operaciones se lleven a cabo en las fábricas de fécula o en sus centros de recepción, bajo la autoridad de un inspector autorizado por el Estado miembro;

Considerando que el buen funcionamiento del régimen en cuestión no puede garantizarse sin un control de las autoridades nacionales sobre el conjunto de las operaciones que dan derecho a prima, ni sin la aplicación de sanciones suficientemente disuasivas en caso de fraude o de negligencia grave;

Considerando que, tras la derogación del Reglamento (CEE) nº 2742/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y del arroz⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1009/86⁽⁶⁾, procede derogar el Reglamento (CEE) nº 1058/68 de la Comisión, de 24 de julio de 1968, por el que se establecen determinadas modalidades de aplicación del Reglamento nº 371/67/CEE en lo referente a la restitución a la producción de fécula de patata⁽⁷⁾ y el Reglamento (CEE) nº 1603/79 de la Comisión, de 26 de julio de 1979, por el que se establecen las modalidades de pago de una prima a los productores de fécula de patata y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1809/78⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3817/85⁽⁹⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La recepción de las patatas entregadas a los fabricantes de fécula se efectuará en las propias fábricas de fécula o en los centros de recepción de éstas. Las operaciones descritas en los artículos 2 y 4 se efectuarán en el momento de la entrega y bajo la autoridad de un inspector autorizado por el Estado miembro.

Artículo 2

1. Si la aplicación de uno de los métodos contemplados en el Anexo I lo hiciera necesario, el peso bruto de las patatas se determinará en el momento de la entrega de cada carga mediante pesadas comparativas del medio de transporte cargado y en vacío.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 27. 6. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 57.

⁽⁶⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 6.

⁽⁷⁾ DO nº L 179 de 25. 7. 1968, p. 32.

⁽⁸⁾ DO nº L 189 de 27. 7. 1979, p. 58.

⁽⁹⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 16.

2. El peso neto de las patatas se determinará utilizando uno de los métodos descritos en el Anexo I.

Artículo 3

1. La prima a los productores de fécula de patata será concedida por la fécula producida a partir de patatas de calidad sana, cabal y comercial, basándose en la cantidad y en el contenido en fécula de las patatas utilizadas, conforme a los índices fijados en el Anexo II.

En caso de que se utilice la balanza de Reimann o la balanza de Perow para determinar el contenido en fécula de las patatas y si dicho contenido corresponde a una cifra que aparezca en dos o tres líneas en la segunda columna del Anexo, los baremos aplicables serán los correspondientes a la segunda o a la tercera línea.

2. Cuando los lotes entregados contengan el 25 % o más de patatas que puedan pasar a través de un tamiz de mallas cuadradas de 28 mm de lado, en lo sucesivo denominadas « echadura », el peso neto considerando para fijar el precio mínimo que el fabricante de fécula deberá pagar se rebajará como sigue :

Porcentaje de echadura	Porcentaje de disminución
26-30 %	10 %
31-40 %	15 %
41-50 %	20 %

Si los lotes contuvieran más del 50 % de echadura serán tratados de común acuerdo y no darán lugar a prima alguna.

El porcentaje de echadura y el peso neto se determinarán al mismo tiempo.

Artículo 4

La determinación del contenido en fécula de las patatas se efectuará a partir de un peso húmedo válido por cada 5 050 g de patatas suministradas.

El agua empleada deberá estar limpia, sin adición de ningún elemento y su temperatura deberá situarse entre los 9 y los 18 grados centígrados.

Artículo 5

1. En el transcurso de las operaciones de recepción, el fabricante de fécula expedirá un albarán de entrada en el que figurarán como mínimo los siguientes elementos, siempre que resulten de las operaciones efectuadas con arreglo a los artículos precedentes, lo conservará con el fin de presentarlo llegado el caso al organismo encargado del control de las primas, y entregará un duplicado al productor o, si fuera necesario, a su mandatario :

- fecha de entrega,
- nº de entrega,
- nombre y dirección del productor,
- peso del medio de transporte a su llegada a la fábrica de fécula o al centro de recepción de aquélla,

- peso del medio de transporte tras la descarga y tras la evacuación de la tierra depositada en el fondo,
- peso bruto de la entrega,
- reducción, expresada en porcentaje, aplicada al peso bruto de la entrega en función de las impurezas y del peso de agua absorbida durante las operaciones de lavado,
- reducción, expresada en peso, aplicada al peso bruto de la entrega en función de las impurezas,
- porcentaje de echadura,
- peso total neto de la entrega (peso bruto menos la reducción, incluida la corrección en razón de la echadura),
- contenido en fécula, expresado en porcentaje o en peso húmedo,
- precio unitario que debe pagarse.

2. El albarán de entrada se elaborará bajo la responsabilidad conjunta del fabricante de fécula, del inspector autorizado y del proveedor.

Artículo 6

El fabricante de fécula extenderá a cada proveedor (productor) un resguardo de pago recapitulativo en el que figurarán, en particular, los datos siguientes :

- razón social de la fábrica de fécula,
- nombre y dirección del productor,
- número del contrato de producción, si procede,
- fecha y número de los albaranes de entrega,
- peso neto de cada entrega tras las eventuales reducciones contempladas en el artículo 5,
- precio unitario por entrega,
- cantidad total adeudada al productor,
- cantidades abonadas al productor y fecha de los pagos,
- firma y sello del fabricante de fécula.

Artículo 7

La prima establecida en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1008/86 será abonada a los productores de fécula de patata de la Comunidad, siempre que aquéllos prueben :

- a) que la fécula de patata por la que se solicita la prima ha sido producida en la Comunidad durante la campaña correspondiente que comienza el 1 de julio y termina el 30 de junio del año siguiente ;
- b) que el productor de patatas ha recibido, en posición sobre fábrica, un importe no inferior al contemplado en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1008/86 por la cantidad de patatas necesaria para la fabricación de cada tonelada de fécula por la que se solicita la prima.

La prueba establecida en la letra b) será aportada mediante la presentación del resguardo de pago recapitulativo previsto en el artículo 6, completada con la certificación del pago presentada por el productor, o por un documento expedido por el organismo financiero que hubiere efectuado el pago por orden del fabricante de fécula, que certifique que dicho pago ha sido efectuado.

Artículo 8

La prima será pagada por el Estado miembro en cuyo territorio se haya producido la fécula de patata, en los cuatro meses siguientes a la aportación de las pruebas previstas en el artículo 7.

Artículo 9

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, cada Estado miembro deberá implantar un sistema de control para comprobar, sobre el terreno, que se están realizando las operaciones que dan derecho a la prima. Para efectuar estos controles, los inspectores tendrán acceso a la contabilidad material y financiera de los fabricantes de fécula así como a los lugares de producción y almacenamiento.

Los controles se referirán, en cada período de transformación, al conjunto de las operaciones realizadas a partir de

un mínimo del 10 % del total de patatas entregadas al fabricante de fécula.

2. En caso de que el organismo competente determine que el fabricante de fécula no ha respetado las obligaciones contempladas en el artículo 7, exceptuando los casos de fuerza mayor, quedará este último excluido del beneficio de la prima durante toda la campaña.

Artículo 10

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n° 1058/68 y 1603/79.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I**Método A**

El peso neto de las patatas se determinará mediante la toma de muestras, efectuada en varios lugares del medio de transporte y a tres niveles diferentes, a saber: superior, medio e inferior.

Antes de la pesada en vacío del medio de transporte se evacuará el fondo de tierra. La muestra cuyo peso se vaya a comprobar será de por lo menos 20 kg. Se lavarán los tubérculos, se les quitarán las impurezas y se volverán a pesar.

El peso registrado se disminuirá un 2 % con el fin de tener en cuenta la cantidad de agua absorbida durante el lavado. El resultado representará la reducción total que se habrá de efectuar por cada 1 000 kg de patatas.

Método B

Las patatas que constituyan un lote y pertenezcan a un solo productor serán almacenadas en los silos.

Se lavarán las patatas y se les quitarán las impurezas, y el peso real total de las patatas depositadas en los silos se determinará teniendo en cuenta el 2 % de agua absorbida.

Método C

1. Este método destinado a determinar el peso real de las patatas se podrá aplicar cuando en un mismo silo estén depositados lotes pertenecientes a diversos productores siempre que éstos se hayan puesto de acuerdo previamente sobre su utilización.

Antes de determinar el peso real del conjunto de los lotes, se determinará el peso neto de cada lote mediante el método A.

2. A continuación, las patatas depositadas en el silo serán lavadas, se eliminarán sus impurezas y se determinará su peso real teniendo en cuenta el 2 % de agua absorbida.

3. Si la pesada del conjunto de los lotes de patatas lavadas da resultados diferentes de la suma de los resultados obtenidos aplicando el método A, se introducirá la siguiente corrección: el peso total contemplado en el punto 2 se multiplicará sucesivamente por el peso neto de cada lote resultante de utilizar el método A.

Cada resultado se dividirá por el total del peso neto de los diferentes lotes determinado por la aplicación del método A.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Peso húmedo 5 050 g de patatas (en gramos)	Contenido en fécula de la patata (en porcentaje)	Cantidad necesaria de patatas para la fabricación de 1 000 kg de fécula (en kilogramos)	Prima que deberá percibir el fabricante de fécula por 1 000 kg de patatas (en ecus)
Vægt under vand af 5 050 g kartofler (g)	Kartoflernes stivelsesindhold (vægtprocent)	Kartofelmængde, der medgår til fremstilling af 1 000 kg stivelse (kg)	Præmie at betale kartoffelstivelsesfabrikanten pr. 1 000 kg kartofler (ECU)
Unterwassergewicht von 5 050 g Kartoffeln (in Gramm)	Stärkegehalt der Kartoffeln (in Prozent)	Zur Erzeugung von 1 000 kg Kartoffelstärke nötige Kartoffelmenge (in kg)	Dem Stärkehersteller für 1 000 kg Kartoffeln zu zahlende Prämie (in Ecu)
Βάρος υπό τό ύδωρ 5 050 γρ γεωμήλων (σε γραμμάρια)	Περιεκτικότητα σε άμυλο του γεωμήλου (%)	Ποσότητα γεωμήλων απαραίτητη για παραγωγή 1 000 χγρ άμύλου (σε χιλιογραμμά)	Προμοδότηση πρός πληρωμή στον παραγωγό για 1 000 χγρ γεωμήλων (σε Ecu)
Underwater weight of 5 050 g of potatoes (grams)	Starch content of potatoes (%)	Quantity of potatoes required for the manufacture of 1 000 kg of starch (kg)	Premium to be paid to the starch producer per 1 000 kg of potatoes (in ecus)
Poids sous l'eau de 5 050 g de pommes de terre (en grammes)	Teneur en fécula de la pomme de terre (en pourcentage)	Quantité de pommes de terre nécessaire à la fabrication de 1 000 kg de fécula (en kilogrammes)	Prime à percevoir par le féculier pour 1 000 kg de pommes de terre (en écus)
Peso sott'acqua di 5 050 g di patate (in grammi)	Tenore di fecola delle patate (in %)	Quantità di patate necessaria per la fabbricazione di 1 000 kg di fecola (in kg)	Premio da versare al fabbricante di fecola per 1 000 kg di patate (in ECU)
Onderwatersgewicht van 5 050 g aardappelen (in gram)	Zetmeelgehalte van de aardappelen (in percent)	Hoeveelheid aardappelen benodigd voor de vervaardiging van 1 000 kg zetmeel (in kg)	Te ontvangen premie door de zetmeelproducent per 1 000 kg aardappelen (in ecu)
Peso debaixo de água de 5 050 g de batatas (em grammas)	Teor de fécula da batata (em percentagem)	Quantidade de batata necessária ao fabrico de 1 000 kg de fécula (em quilogramas)	Prémio a pagar ao produtor de fécula por 1 000 kg de batatas (em ecus)
1	2	3	4
352	13,0	6 533	2,86
353	13,1	6 509	2,87
354	13,1	6 486	2,88
355	13,2	6 463	2,89
356	13,2	6 439	2,90
357	13,3	6 416	2,91
358	13,3	6 393	2,93
359	13,4	6 369	2,94
360	13,4	6 346	2,95
361	13,5	6 322	2,96
362	13,5	6 299	2,97
363	13,6	6 276	2,98
364	13,6	6 252	2,99
365	13,7	6 229	3,00
366	13,7	6 206	3,01
367	13,8	6 182	3,02
368	13,8	6 159	3,04
369	13,9	6 136	3,05
370	13,9	6 112	3,06
371	14,0	6 089	3,07
372	14,0	6 065	3,08
373	14,1	6 047	3,09
374	14,1	6 028	3,10
375	14,2	6 005	3,11
376	14,2	5 981	3,13
377	14,3	5 963	3,14
378	14,3	5 944	3,15
379	14,4	5 921	3,16
380	14,4	5 897	3,17

1	2	3	4
381	14,5	5 879	3,18
382	14,5	5 860	3,19
383	14,6	5 841	3,20
384	14,6	5 822	3,21
385	14,7	5 799	3,22
386	14,7	5 776	3,24
387	14,8	5 757	3,25
388	14,8	5 738	3,26
389	14,9	5 720	3,27
390	14,9	5 701	3,28
391	15,0	5 682	3,29
392	15,0	5 664	3,30
393	15,1	5 626	3,32
394	15,2	5 607	3,34
395	15,2	5 589	3,35
396	15,3	5 570	3,36
397	15,3	5 551	3,37
398	15,4	5 542	3,37
399	15,4	5 533	3,38
400	15,4	5 523	3,39
401	15,5	5 486	3,41
402	15,6	5 467	3,42
403	15,6	5 449	3,43
404	15,7	5 430	3,44
405	15,7	5 411	3,46
406	15,8	5 393	3,47
407	15,8	5 374	3,48
408	15,9	5 364	3,49
409	15,9	5 355	3,49
410	15,9	5 346	3,50
411	16,0	5 327	3,51
412	16,0	5 308	3,52
413	16,1	5 280	3,54
414	16,2	5 266	3,55
415	16,2	5 252	3,56
416	16,3	5 234	3,57
417	16,3	5 215	3,59
418	16,4	5 206	3,59
419	16,4	5 196	3,60
420	16,4	5 187	3,61
421	16,5	5 150	3,63
422	16,6	5 136	3,64
423	16,6	5 121	3,65
424	16,7	5 107	3,66
425	16,7	5 093	3,67
426	16,8	5 075	3,68
427	16,8	5 056	3,70
428	16,9	5 042	3,71
429	16,9	5 028	3,72
430	17,0	5 000	3,74
431	17,1	4 986	3,75
432	17,1	4 972	3,76
433	17,2	4 963	3,77
434	17,2	4 953	3,78
435	17,2	4 944	3,78
436	17,3	4 930	3,79
437	17,3	4 916	3,80
438	17,4	4 902	3,81
439	17,4	4 888	3,83
440	17,5	4 874	3,84
441	17,5	4 860	3,85
442	17,6	4 846	3,86
443	17,6	4 832	3,87
444	17,7	4 818	3,88
445	17,7	4 804	3,89
446	17,8	4 790	3,90
447	17,8	4 776	3,92
448	17,9	4 762	3,93
449	17,9	4 748	3,94

1	2	3	4
450	18,0	4 720	3,96
451	18,1	4 706	3,97
452	18,1	4 692	3,99
453	18,2	4 685	3,99
454	18,2	4 679	4,00
455	18,2	4 673	4,00
456	18,3	4 645	4,03
457	18,4	4 631	4,04
458	18,4	4 617	4,05
459	18,5	4 607	4,06
460	18,5	4 598	4,07
461	18,6	4 584	4,08
462	18,6	4 570	4,09
463	18,7	4 561	4,10
464	18,7	4 551	4,11
465	18,7	4 542	4,12
466	18,8	4 523	4,13
467	18,9	4 509	4,15
468	18,9	4 495	4,16
469	19,0	4 481	4,17
470	19,0	4 467	4,19
471	19,1	4 458	4,19
472	19,1	4 449	4,20
473	19,2	4 437	4,21
474	19,2	4 425	4,23
475	19,3	4 414	4,24
476	19,3	4 402	4,25
477	19,4	4 390	4,26
478	19,4	4 379	4,27
479	19,5	4 367	4,28
480	19,5	4 355	4,29
481	19,6	4 343	4,31
481,6	19,6	4 337	4,31
482	19,7	4 335	4,31
483	19,7	4 332	4,32
483,2	19,7	4 332	4,32
484	19,8	4 325	4,32
484,8	19,8	4 318	4,33
485	19,9	4 317	4,33
486	19,9	4 311	4,34
486,4	19,9	4 309	4,34
487	20,0	4 305	4,34
488	20,0	4 299	4,35
489	20,1	4 294	4,35
490	20,1	4 290	4,36
491	20,2	4 287	4,36
492	20,2	4 285	4,36
493	20,3	4 283	4,37
494	20,3	4 280	4,37
495	20,4	4 278	4,37
496	20,4	4 276	4,37
497	20,5	4 273	4,38
498	20,5	4 271	4,38
499	20,6	4 266	4,38
500	20,6	4 262	4,39
501	20,7	4 259	4,39
502	20,7	4 257	4,39
503	20,8	4 255	4,39
504	20,8	4 252	4,40
505	20,9	4 248	4,40
506	20,9	4 243	4,41
507	21,0	4 238	4,41
508	21,0	4 234	4,42
509	21,1	4 229	4,42
510	21,1	4 224	4,43
511	21,2	4 219	4,43
511,8	21,2	4 215	4,44
512	21,3	4 214	4,44
513	21,3	4 209	4,44

1	2	3	4
513,7	21,3	4 206	4,45
514	21,4	4 204	4,45
515	21,4	4 199	4,45
515,6	21,4	4 196	4,46
516	21,5	4 194	4,46
517	21,5	4 189	4,46
517,5	21,5	4 187	4,47
518	21,6	4 184	4,47
519	21,6	4 180	4,47
519,4	21,6	4 178	4,48
520	21,7	4 175	4,48
521	21,7	4 170	4,48
521,3	21,7	4 168	4,49
522	21,8	4 165	4,49
523	21,8	4 160	4,50
523,2	21,8	4 159	4,50
524	21,9	4 155	4,50
525	21,9	4 150	4,51
526	22,0	4 145	4,51
527	22,0	4 140	4,52
528	22,1	4 135	4,52
528,8	22,1	4 131	4,53
529	22,2	4 130	4,53
530	22,2	4 125	4,53
530,6	22,2	4 122	4,54
531	22,3	4 119	4,54
532	22,3	4 114	4,55
532,4	22,3	4 112	4,55
533	22,4	4 111	4,55
534	22,4	4 108	4,55
535	22,5	4 103	4,56
536	22,5	4 098	4,56
537	22,6	4 093	4,57
537,8	22,6	4 089	4,57
538	22,7	4 088	4,57
539	22,7	4 083	4,58
539,6	22,7	4 080	4,58
540	22,8	4 078	4,59
541	22,8	4 076	4,59
541,4	22,8	4 075	4,59
542	22,9	4 072	4,59
543	22,9	4 066	4,60
544	23,0	4 061	4,60
545	23,0	4 056	4,61